



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE66935 Proc #: 4002251 Fecha: 25-03-2019
Tercero: 860008448-2 – MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA
S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00566

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00485 del 3 de abril de 2017, en contra de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit 860.008.448-2, ubicada en la calle 98 No 70 - 90 de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO NIÑO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.410.954, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que, el anterior auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de noviembre de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2017IE210610 del 23 de octubre de 2017 y notificado personalmente el día 12 de julio de 2017, a la señora **FANIA ANDREA MONCADA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.861.240, en calidad de autorizada del señor **ELISEO CUELLAS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.450.124, quien funge como segundo suplente del presidente de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S**.



Que, a través del Auto No. 00750 del 5 de marzo de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) “**ARTÍCULO PRIMERO. - Formular** en contra de la Sociedad denominada **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.008.448-2, registrada con la Matricula Mercantil No. 00014858 del 7 de abril de 1972, ubicada en la Calle 98 No. 70-90 y en la Avenida Carrera 70 No. 98-09, ambas de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **MARIO ALBERTO NIÑO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.954 o quien haga sus veces, el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 98 No. 70-90 y en la Avenida Carrera 70 No. 98-09, ambas de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el funcionamiento de dos (2) Calderas de Doscientos (200Hp) y trescientos (300Hp) Caballos de Fuerza, los cuales funcionan alternamente con Motor de Cinco Caballos de Fuerza (5 Hp), tres (3) Compresores de Cien Caballos de Fuerza (100 HP), Dos (2) Torres de Enfriamiento con Motor de Quince Caballos de Fuerza (15 HP), una (1) Planta de Tratamientos de Agua Residual PTAR con Motores Pequeños, seis (6) Termo King (inventario suministrado por la jefe de gestión ambiental de la empresa), superando los límites permitidos en **59,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. de Tranquilidad y Ruido, Receptor en Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios (Uso del Suelo Conjunto Residencial Parques de Potosí)**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-4,3dB(A)**, respectivamente, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como dos (2) Calderas de Doscientos (200Hp) y trescientos (300Hp) Caballos de Fuerza, los cuales funcionan alternamente con Motor de Cinco Caballos de Fuerza (5 Hp), tres (3) Compresores de Cien Caballos de Fuerza (100 HP), Dos (2) Torres de Enfriamiento con Motor de Quince Caballos de Fuerza (15 HP), una (1) Planta de Tratamientos de Agua Residual PTAR con Motores Pequeños, seis (6) Termo King (inventario suministrado por la jefe de gestión ambiental de la empresa), bajo la propiedad y responsabilidad de la Sociedad denominada **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.008.448-2, con la cuales Perturbó las Zonas Aledañas, siendo su ubicación la Calle 98 No. 70-90 y en la Avenida Carrera 70 No. 98-09, ambas de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., y siendo su **Receptor una Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios (Uso del Suelo Conjunto Residencial Parques de Potosí)**, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006” (...)

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **FANIA ANDREA MONCADA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.861.240, en calidad de autorizada del señor **ELISEO CUELLAS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.450.124, quien fungre como segundo suplente del presidente de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**



Que, mediante radicado No. 2018ER77942 del 11 de abril de 2018, se solicitó reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso sancionatorio al abogado **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.028.937, con tarjeta profesional No. 166.934 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **NATALIA URZOLA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.358, con tarjeta profesional No. 200.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, adicionalmente se aportó dirección de notificación, la carrera 11 A No 97 A -19 Oficina 506 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

II. DESCARGOS

Que, la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit 860.008.448-2, a través de su apoderado, el señor **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.028.937 y portador de la tarjeta profesional No. 166.934 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante radicado No. 2018ER77942 del 11 de abril de 2018, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No 00750 del 5 de marzo de 2018, en el cual solicito tener en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

“VI. PRUEBAS

Se solicita se tenga como pruebas todas aquellas que obren en el expediente, y las que aquí se aportan y se solicitan:

Documentales que se aportan:

1. *Acta de Conciliación “Coordinación del ingreso y salida de vehículos a predio de MEALS de Colombia “– Socialización Comunidad, documento elaborado por Network Ingeniería y la Constructora Amarilo del 22 de marzo de 2016.*
2. *Registro Fotográfico Adecuación Calle 98, obra ejecutada por Constructora Amarilo.*
3. *Gestión del ruido ambiental, Planta la Floresta, Junio de 2017.*
4. *Estudio de Inmisión y Emisión del Ruido COAMB COLOMBIA, junio de 2017.*
5. *Concepto Técnico No 07936 del 01 de noviembre de 2016.*
6. *Acta de Visita Seguimiento y Control de Ruido del 24 de octubre de 2016.(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*



propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*



Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente y de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del 2012 (*Código General del Proceso*), se reconocerá personería jurídica al abogado **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.028.937, con tarjeta profesional No. 166.934 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **NATALIA URZOLA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.358, con tarjeta profesional No. 200.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado principal y suplente, respectivamente, de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 860.008.448-2, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado con el expediente No. **SDA-08-2017-216**.



Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2017-216**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 860.008.448-2, ubicada en la calle 98 No 70 - 90 de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO NIÑO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.410.954, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, por su parte, mediante el Radicado No. 2018ER77942 del 11 de abril de 2018, se presentó escrito de descargos con solicitud de pruebas, por parte de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 860.008.448-2, el cual fue allegado dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio solicitado y aportado para ser tenido en cuenta dentro del presente procedimiento mediante el Radicado No. 2018ER77942 del 11 de abril de 2018: acápite IV. pruebas, numerales 1,2,3 y 4, no desvirtúan el hecho acaecido el día de la visita técnica realizada el 24 de octubre de 2016, toda vez que, las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que desde el mismo momento en que ocurre la contravención ambiental esta Entidad está en la facultad de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, así, la infractora realice las adecuaciones correspondientes con el fin de mitigar el ruido, por lo cual, las pruebas solicitadas y aportadas en los numerales anteriormente señalados, no son un medio de verificación de los hechos que se formulan dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad; por ende, no es pertinente, conducente, ni útil tener como válidas dentro del presente proceso sancionatorio, las pruebas solicitadas y allegadas por la presunta infractora, en los numerales anteriormente citados, por lo cual, las mismas no serán insertadas, ni decretadas en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en relación con las pruebas solicitadas por la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 860.008.448-2, en los numerales 5 y 6, del radicado anteriormente señalado, esta Secretaría las incorporará en el presente proceso sancionatorio ambiental, dado que éstas cumplen con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 860.008.448-2, ubicada en la calle 98 No 70 - 90 de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO NIÑO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.410.954, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:



1. El concepto técnico No. 07936 del 1 de noviembre de 2016, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eqemisión}$) es de **59.3 para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 24 de octubre de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010008, con fecha de calibración electrónica del 14 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010014, con fecha de calibración electrónica del 14 de julio de 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del concepto técnico No. 07936 del 1 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.



V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 00485 del 3 de abril de 2017, en contra de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.008.448-2, ubicada en la calle 98 No 70 - 90 de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO NIÑO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.410.954 y/o quien haga sus veces.



ARTICULO SEGUNDO .- Negar las pruebas solicitadas por parte de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.008.448-2, en los numerales 1,2,3 y 4, del acápite IV. Pruebas del radicado 2018ER77942 del 11 de abril de 2018, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO . - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. El concepto técnico No. 07936 del 1 de noviembre de 2016, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **59.3 para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 24 de octubre de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud Pro DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010008, con fecha de calibración electrónica del 14 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010014, con fecha de calibración electrónica del 14 de julio de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso sancionatorio al abogado **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.028.937, con tarjeta profesional No. 166.934 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada suplente a la abogada **NATALIA URZOLA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.358, con tarjeta profesional No. 200.682 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los argumentos expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.008.448-2, a través de su representante legal, señor **MARIO ALBERTO NIÑO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.410.954 o quien haga sus veces, en la calle 98 No 70 - 90 de la localidad de Suba de esta Ciudad , según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTICULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.028.937, con tarjeta profesional No. 166.934 del Consejo Superior de la Judicatura, en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

carrera 11 A No 97 A - 19 Oficina 506 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la abogada **NATALIA URZOLA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.358, con tarjeta profesional No. 200.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en la carrera 11 A No 97 A -19 Oficina 506 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/01/2019
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/01/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2019

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

25/03/2019

Expediente: SDA-08-2017-216

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**